



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**  
**Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal**  
**J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montecristo Bolívar, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). -

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13458-40-89-001-2021-00044-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>NATALIA GONZALEZ MORA</b> actuando en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA y obrando en defensa de los intereses de la joven <b>ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO</b> .
<b>Accionado</b>	<b>REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR</b>

**TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

**2 – PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Judicatura a emitir el fallo que en derecho corresponda, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por **NATALIA GONZALEZ MORA** actuando en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA y obrando en defensa de los intereses de la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO**, **contra REGISTRADURIA DEDL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR** con el objeto de que se proteja su derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO** de conformidad a los siguientes:

**3- HECHOS:**

Manifiesta la accionante que la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO**, ingresa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal la Floresta- Regional Santander, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019) con el objetivo de realizar verificación de garantía de derechos a su favor y adoptar las medidas correspondientes por parte de la autoridad administrativa.

Que en la verificación de garantía de derechos realizada a la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO**, se identifican derechos amenazados y/o vulnerados y mediante Auto de Apertura de Investigación No. 017ª del 17 de abril de 2019 se ordena como medida provisional de restablecimiento de derechos a su favor la ubicación en Hogar de Paso; posteriormente, mediante Auto de Trámite No.043 del 23 de abril de 2019 se modifica la medida inicialmente adoptada, de Ubicación en Hogar de paso por la de Ubicación en Fundación "Mundos Hermanos" de la ciudad de Manizales y por ende se ordena el traslado de la Historia de Atención y de la adolescente en mención al CZ Manizales Dos de la Regional Caldas.

Que la Autoridad Administrativa del Cz Manizales Dos de la Regional Caldas avoca conocimiento del caso de la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO** y adelanta toda las gestiones legales y administrativas en pro de la garantía de Derechos de la pluricitada.

Que una vez surtidas todas las actuaciones garantes del debido proceso de la menor; el día 7 de octubre de 2019 se adelanta Audiencia de Practica de Pruebas y de fallo en la cual mediante resolución No. 1582 de la misma fecha, se declara en situación de vulneración de derechos a la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO** y se confirma como medida de restablecimiento de derechos a su favor la atención especializada en la Modalidad de Apoyo y Fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular- Hogar Sustituto Tutor y se ordena la atención especializada a través de la modalidad de apoyo y fortalecimiento a la familia- apoyo psicológico especializado y se dictan otras disposiciones.

Fue así como mediante auto del 18 de marzo de 2020 y debido a la pandemia del COVID-19 se suspenden los términos administrativos y judiciales del proceso, y posteriormente, mediante resolución No.563 del 30 de marzo de 2020 se ordena la prórroga del término de seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta en favor de la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO**.

Una vez finalizado el termino de seguimiento, mediante resolución No.1112 del 22 de octubre de 2020, se declara en situación de ADOPTABILIDAD a la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO** y se ordena como medida de restablecimiento de derechos fundamentales a su favor la iniciación de los trámites para la adopción y se confirma la ubicación en la modalidad hogar sustituto tutor y la atención psicológica especializada a su favor.

Además una vez en firme la resolución anterior, la autoridad administrativa procede a realizar lo que por ley se describe y conlleva un proceso de declaratoria de adoptabilidad, y el 10 de Diciembre del año 2020 solicita al REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR, LA INSCRIPCION DE LA RESOLUCION DE ADOPTABILIDAD EN EL LIBRO DE VARIOS Y EN EL REGISTRO CIVIL DE LA JOVEN ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO, adicional a lo anterior, solicita que una vez efectuada la inscripción se remita a este despacho, dos (02) copias del folio del libro de varios y dos (02) copias del Registro Civil de Nacimiento de la pluricitada donde conste la inscripción de la Resolución 1112 del 22 de octubre de 2020.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**  
**Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal**  
**J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Que han pasado ocho (08) meses de dicha solicitud, sin que se haya obtenido respuesta alguna por parte del REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR; la Autoridad Administrativa suscribe oficio al delegado Departamental de la Registraduría del Estado Civil de Bolívar, solicitando nuevamente que se realice la INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ADOPTABILIDAD EN EL LIBRO DE VARIOS Y EN EL REGISTRO CIVIL DE LA JOVEN **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO**.

Alega la accionante que, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de las Autoridades que se han comisionado para tal fin y por ende, no se ha realizado la Inscripción en el libro de varios ni en el Registro Civil de la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO** de la Resolución que la declaro en situación de adoptabilidad.

#### 4- PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicita la accionante:

**PRIMERO:** Tutelar con medida provisional el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en el Artículo 26 de la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018: Código de la Infancia y la Adolescencia; Así como los demás derechos constitucionales fundamentales consagrados en la legislación aplicable al caso y que le están siendo vulnerados a la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO**, por la conducta omisiva de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR.

**SEGUNDO:** Ordenar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR realizar la inscripción en el libro de varios y en el Registro Civil de la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO**, de la Resolución No.1112 del 22 de octubre de 2020 mediante la cual fue declarada en situación de adoptabilidad y como consecuencia de lo anterior se produjo la terminación de la patria potestad respecto de su progenitora **ELSY FLOREZ PACHECO**.

**TERCERO:** Una vez realizada dicha inscripción, ordenar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR, enviar a este despacho dos (02) copias del folio del libro de varios y dos (02) copias del registro civil de la joven pluricitada donde conste la Inscripción de la Resolución mencionada.

#### 5- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado octubre 12 de 2021, se admitió la presente acción de tutela donde se negó la medida provisional solicitada por la señora **NATALIA GONZALEZ MORA** actuando en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA y obrando en defensa de los intereses de la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO**, contra **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR**, ya que el Despacho observo, que el núcleo esencial de la Litis constitucional radica básicamente en que se ordene de manera provisional a la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR**, realizar la inscripción en el libro de varios y en el Registro Civil de la joven **ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO**, de la Resolución No.1112 del 22 de octubre de 2020 mediante la cual fue declarada en situación de adoptabilidad, sin embargo, encuentra el Despacho, que con los hechos narrados en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional. Es por ello que se considera que no se dan los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional para ordenar medida provisional. Además de ello se ordenó notificar a la entidad accionada a quien se le concedió un término máximo de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra y rindiera un informe pormenorizado sobre los mismos. Así mismo se ordenó vincular al **DELEGADO DEPARTAMENTAL DE LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE BOLÍVAR**, con el fin de garantizarle el debido proceso y otorgarle la oportunidad de referirse al presente asunto, para lo cual contarán con el término de dos (2) días siguiente al del recibido de la notificación.

#### 6- RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO:

La entidad accionada **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR**, dio respuesta a la presente acción constitucional, el día 15 de octubre del año que avanza, a través de escrito allegado al correo electrónico institucional del juzgado, el cual está suscrito por la señora **MARIELY JIMENEZ BENITEZ**, en su calidad de **REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR**, donde manifiesta que con relación a los hechos manifestados en la presente acción tutelar, no les consta ya que para la fecha en que se llevaron a cabo las solicitudes a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR, ella no se encontraba asignada al cargo, y que con relación a las pretensiones incoadas por la accionante, ya fueron resueltas todas y cada una de ellas, ya que se dio respuesta a la solicitud presentada por la DEFENSORA DE FAMILIA señora **NATALIA GONZALEZ MORA**, mediante escrito de fecha 13 de octubre del ogaño, el cual fue enviado a través de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, y al correo electrónico [Natalia.gonzalez@icbf.gov.co](mailto:Natalia.gonzalez@icbf.gov.co) el día 14/10/2021, y que por lo tanto solicita al despacho declarar improcedente la presente acción constitucional, por no existir vulneración del derecho fundamental alegado.

#### 7- CONTESTACION DEL ENTE VINCULADO



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**  
**Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal**  
**J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La entidad vinculada **DELEGADO DEPARTAMENTAL DE LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE BOLÍVAR**, dio contestación a los hechos de la presente acción constitucional, a través de escrito allegado al correo electrónico institucional del juzgado, el cual está suscrito por LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, Jefe de la Oficina Jurídica, donde manifiesta, que consultadas las bases de datos de la entidad, se estableció que a nombre de **ANGIS DANIELA FLÓREZ PACHECO** existe un registro civil de nacimiento inscrito el 02 de abril de 2014, en la Registraduría Municipal de Montecristo, Bolívar, en el cual se señala como fecha de nacimiento el 03 de noviembre de 2002 y como lugar de nacimiento Montecristo, Bolívar, dicho documento se encuentra en estado válido.

Y con relación a la inscripción de la nota de declaratoria de “estado de adoptabilidad” de la adolescente, la Registraduría Municipal de Montecristo, Bolívar, en fecha 13 de octubre de 2021, procedió a insertar dicha anotación, la cual expresa lo siguiente:

*“Mediante Resolución 1112 de 22 de octubre de 2020 se declara en situación de adoptabilidad a la adolescente ANGIS DANIELA FLÓREZ PACHECO, y como consecuencia de lo anterior se produce la terminación de la patria potestad de su progenitora.”*

Que con el fin de dar respuesta a la petición formulada por el ICBF Regional Caldas, el 13 de octubre de 2021, al correo electrónico natalia.gonzales@icbf.gov.co y de igual forma, mediante correo certificado, a la dirección carrera 23 No. 39 – 60 oficina 113, Manizales, Caldas, la Registraduría Municipal de Montecristo, Bolívar, envió respuesta sobre la inscripción en el registro civil de nacimiento de la declaratoria de adoptabilidad de la adolescente y se procedió a enviar copia del registro civil y sus anexos. Solicitando declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud hecha por el accionante.

## 8. PRUEBAS

### PARTE ACCIONANTE:

- Una copia de la Resolución No. 1112 del 22 de octubre de 2020
- Una Copia de la constancia de ejecutoria
- Una copia de la Constancia de no oposición
- Una copia del oficio No.202037002000099121 enviado al Registrador del Estado Civil de Montecristo Bolívar.
- Una Copia de la solicitud hecha al delegado Departamental de la Registraduría del estado civil de Bolívar de fecha 20 de agosto de 2021.

### PARTE ACCIONADA:

- Contestación de Derecho de Petición de fecha 13/10/2021
- Constancia de envió por Inter rapidísimo bajo la guía N° 230009997442 de fecha 14/10/2021
- Constancia de envió por correo electrónico [Natalia.gonzalez@icbf.gov.co](mailto:Natalia.gonzalez@icbf.gov.co) el día 14/10/2021

## 9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela es una institución jurídica que consagra la constitución de 1991, en su artículo 86, mediante ella, toda persona podrá reclamar ante los jueces, por si o por medio de otra persona que actué en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### CONSTITUCION POLITICA

**ARTÍCULO 29. EL DEBIDO PROCESO** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El **debido proceso** únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes.

### DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de*



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**  
**Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal**  
**J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

**DEBIDO PROCESO**-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

*El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.*

#### **10. CASO CONCRETO**

Hechas las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, en el asunto bajo estudio se observa que la Dra. NATALIA GONZALEZ MORA actuando en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA y obrando en defensa de los intereses de la joven ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO, instauro acción de tutela, contra REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR con el objeto de que se proteja su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, por considerar que, la falta de inscripción en el libro de varios y en el Registro Civil de la joven ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO, de la Resolución No.1112 del 22 de octubre de 2020 mediante la cual fue declarada en situación de adoptabilidad y como consecuencia de lo anterior se produjo la terminación de la patria potestad respecto de su progenitora ELSY FLOREZ PACHECO, cercena el derecho fundamental alegado.

La entidad accionada dentro del término legal conferido a través de la Dra. MARIELY JIMENEZ BENITEZ, actuando en calidad de Registradora Municipal De Montecristo Bolívar, allego contestación dentro de la cual se deniegue la acción constitucional objeto de estudio por considerarla improcedente, toda vez que las pretensiones fueron contestadas y resueltas de fondo, anexando prueba de ello.

Por su parte la entidad vinculada Registraduría Nacional Del Estado Civil, por intermedio del Dr. LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES JEFE OFICINA JURIDICA, en escrito de contestación solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud hecha por el accionante.

Pues bien, se encuentra acreditado que la entidad accionada Registradora Municipal de Montecristo Bolívar, en fecha 13 y 14 de octubre de la anualidad allega constancia de envió de correo electrónico y correo certificado, dentro del cual resuelve lo solicitado por la accionante, procediendo a realizar nota marginal en el Registro civil de la Joven ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO, registrado con el serial No. 52369961, anexando como pruebas: copia del libro varios, copia del registro de nacimiento y constancia de envió por intermedio de la empresa Inter Rapidísimo bajo guía N.º 230009997442 de fecha octubre 14 del año en curso. Por su parte la entidad vinculada Registraduría Nacional Del Estado Civil, ratifica lo manifestado por la entidad accionada, aportando los documentos y soportes antes mencionados. Lo anterior se surtió **-durante el trámite de tutela-**, cesando de esta manera la vulneración invocada por la actora, es decir, se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela.

Por otra parte, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que el Hecho Superado se configura “...cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. **Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.**
2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**  
**Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal**  
**J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado. (Negrilla fuera del texto original).

La Corte en Sentencia de Tutela T-013-17, respecto al hecho superado ha considerado lo siguiente: (...) “en este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”

Así mismo la Corte Constitucional reiterando lo dicho en sentencias anteriores frente al hecho superado ha manifestado lo siguiente: “La carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente caería en el vacío” (Sentencia de tutela T-038 de 2019)

Bajo los anteriores parámetros, la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que la entidad accionada dentro del término legal, aportó como documentales: copia de las actuaciones realizadas, como también constancias de envío a la parte accionante, acreditando el cumplimiento a lo perseguido con la acción constitucional, por lo que se concluye finalmente que en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Así mismo el despacho ordenara desvincular al DELEGADO DEPARTAMENTAL DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE BOLIVAR, por no encontrar vulneración a derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela instaurada por la Dra. NATALIA GONZALEZ MORA actuando en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA y obrando en defensa de los intereses de la joven ANGIS DANIELA FLOREZ PACHECO contra la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTECRISTO BOLIVAR, ya cesó, razón por la cual no se impartirá orden alguna a la entidad accionada, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al DELEGADO DEPARTAMENTAL DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente actuación, si no fuere impugnada, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Walter Eduardo García Lamir**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Montecristo - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e4241ca21df12756bbb33abaded58853831d71c0ac4f8414529df5789b003**  
Documento generado en 22/10/2021 03:42:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**